

— Las subvenciones que a estos efectos se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.

— El producto o rendimiento económico de sus propias actividades o publicaciones y, en especial, las eventuales aportaciones económicas correspondientes a la financiación de los programas de actuación conjunta.

2. En cumplimiento de lo previsto en la disposición final segunda del Decreto 680/1976, de 8 de abril, serán transferidas al Instituto Nacional de Prospectiva las cantidades consignadas en el Presupuesto de la Escuela Nacional de Administración Pública para la financiación de las actividades específicas del antiguo Instituto de Estudios Económicos.

3. El Presidente del Instituto propondrá al Ministro de la Presidencia del Gobierno la distribución de los créditos asignados al Organismo, de acuerdo con las normas que rigen para los servicios públicos centralizados.

4. Corresponderá a la Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda en la Presidencia del Gobierno el reconocimiento y liquidación de derechos, la fiscalización de obligaciones, e informe sobre cuentas y, en general, las demás funciones a que se refiere el artículo 89 de la Ley de 28 de diciembre de 1958.

Art. 12. Relaciones.

El Instituto Nacional de Prospectiva podrá interesar de los Organismos públicos, incluso los sindicales, y de las Entidades y Empresas privadas cuanta información precise para el mejor cumplimiento de los cometidos asignados al mismo.

Art. 13. Disposición transitoria.

En el plazo de seis meses, tanto el Consejo asesor como el Centro de Estudios Avanzados, elaborarán las normas reguladoras de su actividad y funcionamiento interno.

Art. 14. Disposición final.

Quedan derogadas cuantas normas de igual rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de junio de 1976.

OSORIO

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Prospectiva.

11319 *CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de mayo de 1976 por la que se regulan las funciones, composición y servicios de la Comisión para la Transferencia de los Intereses Españoles en Sahara.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 132, de fecha 2 de junio de 1976, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 10616, columna primera, punto cuarto, donde dice: «—Sección de Minería e Industria», debe decir: «—Servicio de Minería e Industria».

MINISTERIO DE MARINA

11320 *REAL DECRETO 1318/1976, de 7 de mayo, de modificación del 2957/1967, de 2 de diciembre, sobre reorganización de las estructuras de la administración económica de la Armada.*

La Ley nueve/mil novecientos setenta, de cuatro de julio, Orgánica de la Armada, atribuye al Intendente general «la alta dirección técnica de todas las actividades económico-administrativas, con la misión de lograr la debida agilidad y garantía en la administración del recurso financiero por el Ministro y demás autoridades facultadas para ello».

Uno de los instrumentos fundamentales para el cumplimiento de la misión encomendada al Intendente general es la contabilidad general de la Armada, la cual no aparece desarrollada

en el Decreto dos mil novecientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de dos de diciembre, que reorganiza las estructuras de la administración económica de la Armada. Dicha contabilidad general permitiría no sólo conocer la situación de los distintos Organos y servicios desde el punto de vista legal, económico y financiero, sino la aportación esencial para la contabilidad analítica de los datos necesarios para la determinación de los costos históricos.

Por otra parte, el Decreto del Ministerio de Hacienda dos mil ochocientos veintitrés/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de agosto, que desarrolla el artículo cuarenta y cinco de la Ley treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, en relación con el coste y rendimiento de los servicios públicos, crea una unidad administrativa con el título de «Servicio de Contabilidad Económica y Analítica», que, para el logro de la finalidad que previene la Ley citada, estará auxiliada por los Organos de gestión de los distintos Departamentos y Organismos, lo que hace necesario organizar en la Armada la correspondiente unidad administrativa que atienda a este fin.

Asimismo se considera necesario establecer dentro del Ministerio de Marina la «Contabilidad Patrimonial», como medio auxiliar de lo que el Ministerio de Hacienda prevé con carácter centralizado en el artículo séptimo de la Ley del Patrimonio del Estado y Decreto mil ochocientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de tres de julio.

Por todo lo expuesto, resulta obligado un cambio en la estructura de la Intendencia General, establecida en el precitado Decreto dos mil novecientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, para crear la Dirección de Contabilidad de la Armada, en la que se integrarán todas las cuestiones referentes a la misma, tanto en su aspecto contable como en el de control y estadística económica presupuestaria, y, consecuentemente, la actual Dirección de Contabilidad Analítica que, manteniendo sus funciones y finalidad, quedará encuadrada como una Sección en aquella Dirección.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de mayo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos uno (punto uno, cinco), cuatro (punto cuatro.uno), cinco, quince, dieciséis y diecisiete, del Decreto dos mil novecientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de dos de diciembre, sobre reorganización de las estructuras de la administración económica en la Armada, que quedarán redactados de la manera siguiente:

«Artículo uno.

Uno.Cinco. Es de su responsabilidad específica: proponer la doctrina, Reglamentos y planes por los que han de regularse las actividades de la administración económica en la Armada; establecer la programación económica derivada de planes a medio y largo plazo; dirigir e inspeccionar la contabilidad de la Armada; elevar propuestas sobre obtención, formación y utilización del personal que actúe en la administración económica.

Artículo cuatro.

Cuatro.uno. En la Intendencia General se desarrollan las siguientes actividades: estructuración, desarrollo y control del presupuesto; asesoramiento económico-legal; planteamiento, desarrollo y explotación de la contabilidad y estadística económica.

Artículo cinco.

Cinco.uno. La Intendencia General estará constituida por:

- Organo de Jefatura.
- Dirección Económico-Legal.
- Ordenación General de Pagos.
- Dirección de Contabilidad.

Artículo quince.

Quince.uno. El Director de Contabilidad tiene por misión el planteamiento y desarrollo de la contabilidad en la Armada, con el objeto de proporcionar a las autoridades de la Administración Naval la oportuna información económica y financiera, de manera especial la que proceda utilizar para la toma de decisiones.

Quince.dos. Le corresponde:

— Proponer y desarrollar el Plan de Contabilidad General de la Armada, estableciendo las directivas por las que debe regir-

se la contabilidad de los Organismos y unidades, teniendo en cuenta las normas emanadas del Ministerio de Hacienda.

— Desarrollar la contabilidad analítica para facilitar a las autoridades superiores de la Armada la información económica que les permita basar sus decisiones en el binomio eficiencia-coste.

— Ejercer el control presupuestario que corresponde al Intendente general, con objeto de determinar las diferencias entre la previsión y la ejecución del mismo, en orden a la adopción de medidas durante el ejercicio económico y ajuste de los futuros.

— Proponer y desarrollar la estadística económica, de modo que recoja la información necesaria para atender las peticiones que en este aspecto formulen las distintas autoridades y Organismos.

— Conocer la composición y situación contable del patrimonio adscrito al Ministerio de Marina, reflejando las variaciones que se produzcan en el mismo durante el ejercicio económico.

— Facilitar, en su momento, la información económica y financiera que solicite el Ministerio de Hacienda, en orden al «coste-rendimiento» de los servicios y a la confección de las cuentas económicas del sector público.

— Proponer los planes de mecanización para la utilización de los ordenadores electrónicos, en orden al ejercicio de las funciones que corresponden a la Dirección.

Quince.tres. El Director de Contabilidad estará subordinado al Intendente general y ajustará su actuación a las directivas emanadas de éste.

Quince.cuatro. Se relacionará directamente con los distintos Organismos, unidades y dependencias de la Armada, en lo que afecte al flujo de información que debe recibir para el cumplimiento de su misión.

Artículo dieciséis.

Dieciséis.uno. El Director de Contabilidad será un Intendente o Coronel del Cuerpo de Intendencia de la Armada.

Artículo diecisiete.

La Dirección de Contabilidad estará constituida por:

- Secretaría.
- Contabilidad General.
- Contabilidad Analítica.
- Control Presupuestario.
- Estadística Económica.

Artículo segundo.—Por el Ministro de Marina se dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo del presente Decreto.

Dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Marina,
GABRIEL PITA DA VEIGA Y SANZ

MINISTERIO DE HACIENDA

11321 CIRCULAR 763 de la Dirección General de Aduanas sobre asignación de claves estadísticas.

En la reunión de 19 de mayo de la Junta Superior Arancelaria, se aprobaron diversas modificaciones del Arancel, algunas de las cuales, por afectar a la estructura arancelaria, requieren la asignación del código numérico correspondiente, y ello con la anticipación adecuada, a fin de que cuando aparezcan en el «Boletín Oficial del Estado» los Decretos del Ministerio de Comercio, dándoles vigencia, pueda esa Administración hacerlas operativas.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda lo siguiente:

Primero.—Se subdivide la partida arancelaria 29.15.C en dos posiciones estadísticas, cuyos textos y códigos numéricos son los siguientes:

Subpartida arancelaria	Posición estad.*	Texto
29.15.C.1	29.15.21	Acido tereftálico.
29.15.C.2	29.15.29	Los demás.

Segundo.—Apreciada nueva errata en las claves de la vigente correlación, ha de entenderse subsanada, en el sentido que se indica:

Subpartida arancelaria	Dice	Debe decir
73.24.A	73.24.01. — Con capacidad superior a 300 litros: botellas para gas líquido. 73.24.02. — Otros recipientes.	73.24.01. — Con capacidad superior a 300 litros. Suprimir.

Tercero.—La correlación vigente, entre las subpartidas arancelarias y las posiciones estadísticas, anexo de la Circular 754, queda modificada, de acuerdo con lo expuesto, en el punto anterior.

Cuarto.—La modificación a que se hace referencia el anterior apartado primero tiene vigor desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de esa provincia.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 25 de mayo de 1976.—El Director general, Germán Anllo Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

11322 REAL DECRETO 1319/1976, de 7 de mayo, por el que se establecen las convalidaciones de estudios de Educación General Básica para las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Dispuesto por la Ley General de Educación que, al término de la Educación General Básica, los alumnos que hayan realizado regularmente los distintos cursos con suficiente aprovechamiento recibirán el título de Graduado Escolar, y establecido por la Orden ministerial de dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y cuatro que el mencionado título habilita para el acceso a los estudios que conforme a la legislación anterior exigían para su comienzo el Bachillerato Elemental, se hace necesario acomodar a la nueva situación las convalidaciones de estudios reguladas por el Decreto mil seiscientos cuarenta y ocho de mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiuno de mayo, para pasar del Bachillerato Elemental a las enseñanzas que se cursan en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

En su virtud, de conformidad con el informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de mayo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los alumnos que estén en posesión del título de Graduado Escolar les serán convalidados los siguientes estudios de las enseñanzas de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:

- Ingreso.
- Matemáticas de primero y segundo de los cursos comunes.